



Roj: **ATS 1623/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1623A**

Id Cendoj: **28079110012020200673**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2020**

Nº de Recurso: **2563/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 19/02/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2563/2017

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 3 DE BADAJOZ, SEDE MÉRIDA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: LMO-MPL/rf

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2563/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 19 de febrero de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de D. Imanol interpuso el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 27 de marzo de 2017, por la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3.ª), sede en Mérida, en el recurso de apelación n.º 302/2016 dimanante del concurso n.º 732/2009, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Badajoz.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala Primera del Tribunal Supremo, se han personado la procuradora Sra. Bueno Ramírez, en nombre y representación de D. Imanol, como parte recurrente, y la procuradora Sra. Campillo García, en nombre y representación de la AC Bioenergética Extremeña 2020 S.L., como parte recurrida, y el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Por providencia de 10 de julio de 2019 se acordó poner de manifiesto a las partes recurrente y recurrida personadas ante esta sala la posible concurrencia de causas de inadmisión del recurso de casación y del recurso extraordinario por infracción procesal, que consta notificada.

CUARTO.- La parte recurrente presentó escrito solicitando que se admitieran los recursos interpuestos. La parte recurrida presentó escrito interesando la inadmisión de los recursos interpuestos y en Ministerio Fiscal presentó informe favorable a la inadmisión de los recursos.

QUINTO.- La parte recurrente ha efectuado los depósitos para recurrir exigidos por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes necesarios de la presente resolución los siguientes:

1. El Juzgado Mercantil n.º 6 de Badajoz, aperturada la sección 6.ª de Bioenergética Extremeña 2020 S.L. tras incumplimiento de Convenio, lo calificó como culpable. Entre otros, estableció al Sr. Imanol como afectado por la calificación, debiendo restituir a la masa la cuantía de 932.197,43 euros, así como la cantidad finalmente resultante de los procedimientos de recaudación y sancionadores abiertos por la AT, así como a cubrir el 30% del déficit concursal.
2. La resolución fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente y la sentencia de segunda instancia desestimó el recurso interpuesto.
3. La parte recurrente ha interpuesto recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO.- La sentencia contra la que se han interpuesto los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, se ha dictado, en segunda instancia, en un juicio que accede al recurso de casación en su modalidad de existencia de interés casacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 477.2.3.º LEC, por lo que en aplicación de la d. final 16ª.1.5ª.II LEC debe decidirse en primer término si procede la admisión del recurso de casación, ya que de no ser así la inadmisión del recurso de casación comportaría la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal.

TERCERO.- El recurso de casación se articula en dos motivos, en los que se invoca la modalidad de interés casacional por oposición a la doctrina del TS

1.- En el primer motivo se denuncia la infracción de los artículos 169.3, 168.2 y 172.2.3.º de la LC, esgrimiendo el recurrente que la sentencia recurrida no justifica como las conductas constitutivas de responsabilidad de daños y perjuicios han podido frustrar el cumplimiento del convenio.

No puede admitirse el presente motivo. En él, no se acredita el interés casacional, concurriendo la causa de carencia manifiesta de fundamento por no respetarse la base fáctica de la sentencia recurrida.

De acuerdo con la jurisprudencia de la sala que recogen tanto el recurrente como la sentencia recurrida, -sentencia n.º: 246/2016, 13/04/2016- se dispone que, respecto de las causas de calificación, el ámbito de conocimiento en la sección reabierta se ciñe necesaria y exclusivamente a la determinación de si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al deudor concursado.

Pues bien, elude el recurrente que la audiencia en su resolución FJ 8.º, se remite a la sentencia de instancia refiriendo que la misma, hace un análisis detenido de la documental aportada en los FJ 3 y 4, concluyendo que las transferencias realizadas el 1 y 6 de septiembre de 2011, y en junio de 2012, han supuesto un quebranto para las arcas de la concursada, y uno de los factores por los que el convenio no puede cumplirse.

Elude el recurrente que el convenio se aprobó por sentencia de 21 de febrero de 2011, y que la transacción comercial que se llevó a cabo entre el hoy recurrente -entonces Presidente del Consejo de Administración de la Concursada- realizándose 3 transferencias sin justificación documental a favor del socio mayoritario.



Justifica así la resolución recurrida que esta desprovisión de fondos contribuyó causalmente al incumplimiento del convenio.

2.- En el segundo motivo se denuncia la infracción del artículo 172 bis de la LC, respecto a la ausencia de justificación añadida para condenar al recurrente a la cobertura del 30% del déficit concursal.

El recurrente incide en lo argumentado en el recurso anterior- falta de incidencia de sus conductas en el incumplimiento del convenio- lo que deriva en la falta de justificación añadida denunciada.

En primer lugar, la ausencia de justificación añadida y el porcentaje de cobertura del déficit no se recurrieron en apelación, por lo que las alegaciones son extemporáneas. Además, no existe el interés casacional que se invoca porque el recurrente elude la base fáctica y la *ratio decidendi* de la sentencia de segunda instancia: que como se ha expresado indicó la incidencia del desvío de fondos para el incumplimiento del convenio, y además, en el FJ 9.º, matiza la responsabilidad del mismo por la falta de declaración de productos que derivó en una reclamación de impuestos y tasas no pagadas, resaltando que en su conducta no confluyó el dolo pero sí culpa a los efectos de valorar la repercusión de su conducta.

En definitiva, no habiéndose acreditado el interés casacional, debe inadmitirse el recurso de casación interpuesto.

CUARTO.- La inadmisión del recurso de casación comporta la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con la d. final 16.ª LEC.

QUINTO.- Las alegaciones efectuadas por la recurrente en el trámite de audiencia previa a esta resolución, no desvirtúan los anteriores argumentos. Consecuentemente, procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

SEXTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto en el art. 483.3 LEC y 473.2 LEC y habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida personada, procede imponer las costas a la parte recurrente.

SÉPTIMO.- La inadmisión de los recursos determina la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º) Inadmitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Imanol , contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 27 de marzo de 2017, por la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3.ª), sede en Mérida, en el recurso de apelación n.º 302/2016 dimanante del concurso n.º 732/2009, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Badajoz.

2.º) Declarar firme dicha sentencia.

3.º) Se imponen las costas a la parte recurrente, quien perderá los depósitos constituidos.

4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.